

**Proceso:** Ordinario Laboral.  
**Radicado:** 66001310500420220038801  
**Demandante:** César Julio Grajales Castaño  
**Demandado:** Colpensiones  
**Asunto:** Apelación y consulta Sentencia del **18 de julio de 2023**  
**Juzgado:** Cuarto Laboral del Circuito  
**Tema:** Pensión de sobrevivientes – pensionado – compañeros permanentes

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 07 del (23/01/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR JULIO GRAJALES CASTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya radicación corresponde al número **66001310500420220038801**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

**SENTENCIA No. 11**

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

**CÉSAR JULIO GRAJALES CASTAÑO** pretende que se declare beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañera permanente María Esperanza Tangarife Rotavista. En consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocerle y pagarle la prestación a partir del 25 de octubre de 2020, en un 100%, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

## 2.- Hechos.

En síntesis, se relata que César Julio Grajales Castaño, conformó una unión marital de hecho con María Esperanza Tangarife Rotavista, desde mediados de 1975 hasta el día del fallecimiento, ocurrido el 24 de octubre de 2020, por lo que mantuvieron una convivencia de ininterrumpida por más de 44 años, unión en la que procrearon una hija de nombre Lina María Grajales Tangarife.

Agrega que fallecida su compañera a causa del Covid 19, hizo la solicitud de sustitución pensional, la cual fue resuelta negativamente por Colpensiones, quien por Resolución SUB-281244 del 29 de diciembre de 2020, argumentó que no se acreditaba el requisito del tiempo de convivencia porque según ellos, vivían en municipios diferentes.

La demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2022 y admitida por auto del 19 de enero de 2023, disponiendo la vinculación oficiosa del Sr, José Jesús Tangarife Taborda. Sin embargo, durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso su desvinculación atendiendo a que el vinculado, incluso al momento de presentación de la demanda ya había fallecido, razón por la cual el proceso continuó únicamente respecto del aquí demandante.

## 3.- Posición de las demandadas.

**Colpensiones**, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que las circunstancias aducidas por la parte actora carecían de sustento fáctico y legal porque no estaba demostrado el requisito de convivencia mínima de 5 años anteriores al deceso del causante. Excepciona: *Falta de cumplimiento de requisitos para acceder a la prestación reclamada, cobro de lo no debido – intereses moratorios, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, genéricas (archivo 12).*

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 18 de julio de 2023, la Jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR que el señor CESAR JULIO GRAJALES CASTAÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100%, causada por el fallecimiento de su

*compañera permanente MARÍA ESPERANZA TANGARIFE ROTAVISTA, a partir del 25 de octubre de 2020, en cuantía de 2.966.797 y por 13 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CESAR JULIO GRAJALES CASTAÑO la suma de \$115.286.847 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de octubre de 2020 al 30 de JUNIO de 2023, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad. **TERCERO:** AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.. **CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor CESAR JULIO GRAJALES CASTAÑO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar a ella y que integran el retroactivo, previo descuento por aportes a salud, a partir del 13 de enero de 2021 y hasta el pago efectivo de la prestación. **QUINTO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SEXTO:** COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante en un 100% de las causadas.”.*

Para arribar a tal decisión, la A quo se atuvo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron la Ley 100 de 1993, al haber ocurrido el deceso en el año 2020 y tratarse de la muerte de una pensionada, quien disfrutaba de su pensión desde el 1 de enero de 2010. En cuanto a la convivencia invocada por el demandante, que debía acreditarse por un lapso de mínimo 5 años anteriores al deceso de la pensionada, acudió a la prueba testimonial recaudada dentro del proceso, a la cual le dio plena credibilidad por haber sido los testigos coherentes, responsivos, espontáneos, exponiendo cada uno la ciencia de sus dichos al tener un conocimiento directo de los hechos, concluyendo que daban certeza de la existencia de la convivencia de la pareja desde el año 1975 hasta la fecha, pues respaldaron lo dicho por el demandante, por lo que condenó al reconocimiento de la prestación, junto con su retroactivo pensional, al igual que al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al encontrar injustificada la negativa de Colpensiones de conceder la pensión de sobrevivientes.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

Colpensiones, presentó recurso de apelación, solicitando el apoderado que se revoque la sentencia en su integridad al considerar que existen serias dudas respecto a la convivencia de la pareja durante los últimos cinco años anteriores al deceso de la señora con María Esperanza Tangarife Rotavista, pues acuerdo a las declaraciones extraprocesales obtenidas por Colpensiones y al resultado de la investigación administrativa, por lo que no

se logró acreditar el tiempo de convivencia, destacando además la buena fe con la que obró la entidad.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer si el actor acreditó la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora Tangarife Rotavista. Además, se revisará la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta en aquellos aspectos no recurridos por Colpensiones.

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i)** *María Esperanza Tangarife Rotavista falleció el **24 de octubre de 2020** (archivo 02, pág. 4); **ii)** *La Sra. María Esperanza Tangarife Rotavista y el Sr. César Julio Grajales Castaño procrearon a Lina María Grajales Tangarife, nacida el **11 de marzo de 1976** (archivo 02, pág. 6); **iii)** *Según Resolución **03050 del 20 de mayo de 2010**, revocada por la **resolución 042 del 26 de enero de 2011**, el ISS reconoció la pensión por aportes a partir del 1 de enero de 2010, en cuantía de \$2.034.571 (archivo 14, pág. 874). Dicha prestación al retiro de nómina, la mesada equivalía a \$2,966,797 (archivo 02, pág. 8 y archivo 14, pág. 338); **iv)** *La petición pensional elevada por el señor****

Grajales Castaño data del **12 de noviembre de 2020**, alegando la calidad de compañero permanente (archivo 2, pág. 24 y archivo 14, pág. 606), **v)** El padre de la causante Jose Jesus Tangarife Taborda solicitó la sustitución de pensión de la causante el 26 de noviembre de 2020 (archivo 14, pág. 30 y 561); **vi)** Por resolución **SUB-281244 del 29 de diciembre de 2020**, Colpensiones niega la prestación al demandante a falta del requisito de convivencia, así como al padre de la causante (archivo 2, pág. 8); **vii)** Por Resolución **SUB 68041 del 17 de marzo de 2021**, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jose Jesus Tangarife Taborda en calidad de padre de la causante, con el 100% de la mesada pensional equivalente a \$3.014.562.00 a partir del 1 de enero de 2021, fecha de retiro de la nómina de pensionados de la causante (archivo 14, pág. 551); **viii)** Jose Jesus Tangarife Taborda falleció el **20 de febrero de 2021**, por lo que por resolución **SUB33151 del 8-02-2022**, Colpensiones dejó dispuesta la suma de \$10.568.983 para el pago a herederos que fuera reclamada (archivo 14, pág. 561). Dicha resolución fue aclarada por la **resolución SUBA68041 del 22 de febrero de 2022** en cuanto a la suma dejada a disposición y que correspondió al tiempo comprendido entre el 1 de enero al 20 de febrero de 2021 por \$5.024.270 (archivo 14, pág. 566).

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

### **De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

Es de mencionar que la pensión de sobrevivientes tiene por finalidad el no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. También se conoce que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes corresponde a la vigente a la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de una pensionada cuyo óbito data del **24 de octubre de 2020**, ello nos dirige a que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

**«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**  
Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a

*la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*[...]*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”*

Pues bien, como puede observarse de los hechos por fuera de debate ya citados, atendiendo a que el demandante funda su calidad de beneficiario en que la convivencia con la causante fue como compañeros permanentes y que la causante al momento del óbito tenía la calidad de pensionada, conlleva a que, frente a dicha hipótesis, atendiendo el precepto legal citado, el demandante para demostrar la calidad alegada, debe acreditar haber hecho vida marital efectiva, real y material con la pensionada fallecida por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores al deceso.

Frente a la convivencia, se caracteriza por el ánimo o la voluntad de construir un proyecto de vida común basado en el apoyo mutuo, afectivo y la solidaridad entre los miembros de la pareja [SL3693-2021 reiterada en la SL2364-2022 y SL2989-2022]. A propósito, la Corte en Sentencia SL100-2020 que reitera la SL1015-2018 y SL4099-2017, sostiene que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que la reclamante asegure haber tenido con el fallecido, porque “...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, sin que baste con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”. De allí, es que la Corte ha enseñado que la convivencia debe corresponder a una comunidad de vida estable, permanente y firme, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y

acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de un proyecto de vida en pareja responsable y estable (SL1399 de 2018 Rad. 45779, SL 15932 de 2017 Rad. 53212).

Ahora, según la jurisprudencia, la convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes del caso, porque tal exigencia puede presentarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, por circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares. Al respecto, la sentencia SL4809-2021, indica: *“...el hecho de que la pareja no comparta el mismo lugar físico, por sí sólo, no direcciona de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua; rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación bajo el mismo techo...”*.

### **Caso concreto**

Al estar establecido el requisito que se debe acreditar en el presente asunto, corresponde a la Sala arribar al análisis del problema jurídico planteado, para lo cual se deberá determinar si el demandante demostró la convivencia permanente y continua con la pensionada por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a su óbito para considerarlo beneficiario de la pensión, aspecto frente al cual, alude el vocero judicial de Colpensiones que con las declaraciones extraprocesales y el resultado de la investigación administrativa, no se acreditaba el tiempo de convivencia.

Para resolver hay que considerar que el artículo 61 del CPTSS, otorga al juez la libertad de formar su propio convencimiento sin limitarse a la tarifa legal de pruebas, basándose en los principios científicos de la crítica de la prueba, en las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal de las partes.

Al respecto, es de mencionar que las declaraciones extraproceso, por sí solas no son suficientes para dar por probada la convivencia al estar limitadas a afirmaciones carentes de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y poco informan sobre la manera en que el testigo tuvo el conocimiento de lo que se afirma. De otro

lado, bien es conocido que los informes que recogen las investigaciones administrativas realizadas por cuenta de las AFP se consideran documentos declarativos emanados de terceros, cuya valoración se hace similar al testimonio (Sentencia del 15-05-2012, rad. 43212), cuya credibilidad depende de la responsividad del declarante, incluyendo detalles de tiempo, modo y lugar del hecho, y la explicación de cómo obtuvo el conocimiento de este, por lo que su valor persuasivo depende de si el declarante percibió los hechos o solo los escuchó.

Así, el análisis a ser arribado deberá comprender todos los medios de prueba que deben considerarse en su totalidad y valorarse con el resto del material probatorio [SL 339-2022].

En hilo de lo anterior, pasa la Sala abordar el análisis de los medios de prueba que militan en el proceso:

**a) Declaraciones extraproceso**

**César Julio Grajales Castaño** (reclamante), extraproceso del 03-11-2020 (archivo 14, pág. 305)

*Afirmó haber convivido en unión marital de hecho con María Esperanza Tangarife Rotavista; que estuvo al lado de su compañera permanente, conviviendo y compartiendo techo, mesa y lecho desde el 13-08-1975, sin interrupción hasta el día del fallecimiento el 24-10-2020; que de su unión procrearon a Lina María Grajales Tangarife.*

**Flor Marina Tangarife Rotavista** (hermana de la causante) extraproceso del 26-11-2020 (archivo 17, pág. 17)

*Afirmó ser hija de José Jesús Tangarife Taborda, para la fecha recluido en un centro para personas de la tercera edad, dijo que el progenitor de la causante siempre dependió económicamente de María Esperanza en lo concerniente a vivienda, alimentación, vestido, medicamentos, y lo requerido para garantizar su bienestar físico y mental.*

Luego, en extraprocesal del 12-02-2021 (archivo 14, pág. 205) Agrega:

*Que su hermana María Esperanza, solo procreó una única hija llamada Lina María Grajales Tangarife, mayor de 25 años, sin ningún tipo de discapacidad y quien ejercía la profesión de odontóloga.*

**Lina María Grajales Tangarife** (hija de la causante), extraproceso del 11-02-2020 (archivo 14, pág. 186)

*Afirmó ser hija de la causante y de Cesar Julio Grajales Castaño; resalta que sus padres sostuvieron una relación desde hace más de 20 años pero que, en los últimos 12 años atrás, habían dejado de convivir, sin mantener lazos afectivos ni ayuda personal y material recíproca. Denota que su progenitora murió el 24 de octubre de 2020 en Pereira; que se enteró de que su padre pretendía que lo reconocieran como compañero permanente de su madre, algo que no era cierto, porque la relación entre ellos había terminado hace 12 años y que su madre, en todo este tiempo no había tenido*

*relación de convivencia con persona alguna, ni conformó un hogar. De otro lado, afirmó que el padre de la causante, José Jesús Tangarife Taborda sido que siempre dependió económicamente de la causante.*

Luego, en extraprocesal del 13-02-2021 (archivo 14, pág. 201):

*Afirmó ser la única hija de la causante, indicando que, al momento de la muerte de su progenitora, como hija no dependía económicamente de la causante, pero su abuelo José Jesús Tangarife Taborda si dependía económicamente de aquella para subsistir.*

**Luis Ovidio Buitrago Rendon y Álvaro Fernando Giraldo Álzate,** (archivo 14, pág. 617)

*Afirmaron haber conocido de vista, trato y comunicación a la causante por espacio de 42 y 40 años, respectivamente; que tenían conocimiento personal y directo que el demandante hasta el momento del fallecimiento de la pensionada había convivido en unión marital de hecho con el actor, compartiendo techo, lecho y mesa y que, de esa relación, nació Lina María Grajales Tangarife.*

**b) Investigación administrativa COSINTE Ltda.** (archivo 14, pág. 544. Durante las entrevistas, se obtuvo lo siguiente:

**Cesar Julio Grajales Castaño.**

*Afirmó ser el compañero permanente de María Esperanza Tangarife Rotavista desde el 13 de agosto 1975 hasta el 24 de octubre 2020, fecha en que aquélla falleció. Refirió que en esa relación no se procrearon hijos en común; pero reconoció como suya a Lina María Grajales Tangarife. Manifiesta que se conoció con la causante en el año 1973 en el municipio de Supía – Caldas, porque él era inquilino de un tío de la causante. Narra que iniciaron la convivencia en unión libre desde el 13 de agosto de 1975 y que estuvieron juntos hasta su muerte el 24 de octubre de 2020, por un paro cardiorrespiratorio. Dijo que la convivencia fue en la Calle 30 # 7 - 38 Apto 302 de Pereira, la cual era alquilada y que allí dejó de vivir él hace poco (15 días), pues actualmente reside en Trujillo – Valle en la Vereda San Isidro. Que los gastos fúnebres fueron costeados por la funeraria los Olivos ya que la causante estaba vinculada a esa entidad. Al ser preguntado porque la hija (Lina María Grajales Tangarife) había comunicado a Colpensiones que entre ellos no había convivencia desde hace 12 años atrás, dijo que se trataba de diferencias entre ellos.*

**Manuel Cárdenas, Elizabeth Masso y Margarita Castaño** vecinos del actor en la Vereda San Isidro.

*Informaron que conocieron a la causante como la compañera del señor Cesar Julio Grajales Castaño, por más de 15 años; que la pareja residía en Pereira y afirma que tenían una finca la cual frecuentaban y aseguran que la pareja no presentó periodos de separaciones pues los veían frecuentemente juntos.*

**Flor Marina Tangarife Rotavista,** Hermana de la causante.

*Manifiesta que la causante tuvo una relación con Cesar Julio Grajales Castaño en unión marital de hecho que inició hace más o menos 44 años y lo fue por varios años; que de la relación hay una hija, pues Cesar Julio le dio el apellido. Asegura que el Grajales Castaño se pensionó hace 12 años yéndose a vivir a una finca y abandonó a su hermana quien se quedó en Pereira, afirmando que él no quiso que se fuera con él y que, a partir de ahí, fue que la relación se acabó. Comenta que el demandante si bien venía a Pereira cada mes, lo hacía para cobrar su pensión, reclamar medicamentos y*

*hacer diligencias por lo que pernoctaba en la casa de la causante cerca de tres días y se regresaba para la finca. Refiere que el accionante desde hacía 8 años atrás no apoyaba económicamente a su hermana y tampoco moral. Indica que esos 8 años previos a la muerte, su hermana vivió en el apartamento 302 de la Calle 30, que siempre estuvo sola con la compañía de su padre a quien tuvo que recluir en un hogar geriátrico por su estado de salud y avanzada edad. Que su hermana murió de Covid después de permanecer 15 días en la UCI; que las honras fúnebres las pagó la hija y que el demandante ni siquiera se había enterado donde reposaban las cenizas.*

**Luisa Fernanda Gómez Tangarife**, sobrina de la causante.

*Dijo conocer que la causante María Esperanza había tenido una relación marital con el Sr. Cesar Julio la cual inició cuando ella (entrevistada) era muy pequeña; que entonces permanecía mucho tiempo con la pareja. Asegura que hace 8 años ella (entrevistada) empezó a ayudarle a su tía a estar pendiente de ella y del abuelo; que cuando Cesar Julio se pensionó éste se fue a vivir a una finca que heredó de los padres ubicada en el Valle del Cauca, lo cual fue hace aproximadamente 12 años atrás. Agrega que, a partir de allí el demandante se limitó a ir solo cuando tenía que cobrar la pensión o hacer algo como arreglos al carro, caso en el cual se quedaba en la casa de su tía, entre tres o cuatro días, pues ahí se regresaba para la finca donde vivía, por lo que no podía afirmar que por ello viviera con la causante. Denota que el demandante no respondía, ni colaboraba con los gastos de la casa porque allí no vivía. Afirma que Cesar Julio estaba con la causante cuando esta se enfermó pero que no la llevó al médico, pues lo hizo ella (entrevistada) porque él la llamó para eso y mejor se fue. Que su tía se había enfermado de Covid-19, estando 15 días en UCI entubada y al final falleció sin que el demandante ni siquiera preguntara donde iban a reposar las cenizas.*

**Lina María Grajales Tangarife**, hija de la causante.

*Al ser entrevistada dijo que Cesar Julio Grajales Castaño había vivido con su progenitora hasta hace 12 años atrás que se pensionó; que la relación que tuvieron de ese tiempo hasta el fallecimiento de su mamá no fue de convivencia bajo el mismo techo, no vivían juntos ni compartían las cosas buenas y malas, pues su padre (demandante) se limitaba a ir una vez a principios o finales del mes con el objeto de hacer las vueltas que necesitaba, no para compartir o estar con su progenitora. Resalta que su madre vivía en un apartamento con el padre de ella (abuelo de Lina). Reprocha que la causante se enfermó de Covid y que su padre (demandante) ni siquiera preguntaba qué necesitaba o hacía algo por su mamá y tampoco preguntaba sobre su estado de salud; que de esa enfermedad murió su madre en la Clínica los Rosales sin que ni siquiera aquél se enterara donde reposaban las cenizas de su madre y que más bien, un día después del fallecimiento de su madre inicio todos los trámites para pedir la pensión.*

**Jorge López**, administra apartamentos hace 20 años.

*Manifiesta que conoció a María Esperanza Tangarife Rotavista hace 8 años porque vive en el apartamento 302 del edificio que administra; que la causante fue quien lo tomó en arriendo viviendo allí con sus mascotas. Que ocasionalmente a ella la visitaban la hija y Cesar Julio Grajales Castaño, pero que ninguno de los dos vivía con ella. Denota que al actor lo vio en dos o tres ocasiones que le acercó el arriendo y que en la actualidad se debían los últimos 3 meses de arriendo de ese apartamento.*

**Luis Ovidio Buitrago Rendón y Álvaro Fernando Giraldo Álzate**.

*Manifiestan ratificar lo dicho en la declaración extraproceso y agregan que la pareja convivió a pesar de que el actor permanecía en la finca que*

estaba levantando y le requería más tiempo, pero que venía a visitar a la causante y se quedaba con ella varios días.

**José Jesús Tangarife Taborda**, padre de la causante.

Manifiesta que él (entrevistado) dependía de la causante porque era quien velaba tanto por sus gastos económicos como por su integridad. Informó que él llevaba viviendo con su hija (causante) varios años pero que el último año fue internado en el hogar geriátrico Paraíso Otoñal.

**Marcela Henao**, coordinadora del hogar geriátrico Paraíso Otoñal.

Manifiesta que conoció a la causante hacía 2 años atrás, pues era ella (causante) quien pagaba los gastos de José Jesús Tangarife Taborda en el hogar geriátrico, y sabía que, antes de ser internado, el padre de María Esperanza vivía con ella.

c) **Interrogatorio de César Julio Grajales Castaño.**

Afirmó haber convivido con la causante más o menos 44 años en Pereira, sin separaciones; que procrearon a Lina María Grajales Tangarife. Que el último domicilio que tuvieron fue en la calle 30 Nro. 7-38, apartamento alquilado donde vivieron varios años hasta el deceso de su compañera. Frente a la Vereda San Isidro en Trujillo – Valle, dijo que allí, él vivía con un hermano en una propiedad contigua a la finca que heredó hace 10 o 12 años. Explica que en esa propiedad con la causante estaba una o dos o tres semanas y la otra semana en la finca porque no tenía dinero para pagar administrador, por lo que repartía su tiempo entre Pereira y la finca, sin que ambos hubieran podido radicarse en esta última porque su compañera debía estar pendiente del papá (José Jesús Tangarife Taborda), a quien no podían llevar a la finca por su edad, tanto así que llevaba 3 años internado en un ancianato pero que falleció 4 meses después de que murió Esperanza. Afirmó que la causante cuando tenía oportunidad iba a la finca y se quedaba con él un mes, lo cual ocurría cada 3 o 5 meses.

Anota que los gastos del hogar habían sido compartidos, pues ambos recibían pensión, ella por el Ministerio de Trabajo y él por la Secretaría de Educación Departamental.

Relata que su compañera falleció de COVID, habiendo estado él 8 días antes en el apartamento con ella, pero que por la gravedad la llevó a la clínica donde falleció a los 10 u 11 días; que no la visitó porque no autorizaban su ingreso por la pandemia; que solo podía llamar a la clínica para preguntar por ella, pero solo le decían que estaba estable.

Al indagársele por los gastos funerarios, dijo no saber quién corrió con ellos; que él solicitó a la funeraria y no le respondieron nada, solo hasta que le entregaron las cenizas de ella a los 6 o 7 días del deceso. Señala ante la muerte de su señora, él estuvo prácticamente en el apartamento y que luego lo entregó porque qué iba a hacer solo en Pereira, siendo esa la razón por la que se radicó en la finca. Afirmó que estuvo con la causante todo el año de la pandemia, en el apartamento.

Asegura que su relación con la hija se había roto por algunas circunstancias; que Lina María durante la pandemia nunca fue al apartamento a darle vuelta a la mamá, ni siquiera cuando enfermó de COVID por lo que creía que fue por razones de seguridad. Al preguntársele si a la causante se le hizo misa cuando murió dijo que sí; que él asistió pero que como las relaciones con su hija ya estaban un poco deterioradas fue ella quien recibió las cenizas y, a partir de ahí, no volvió a saber nada de ella, afirmando que ella (hija) se había limitado a recibir las cenizas y a llevarlas, según tenía entendido, a una parte muy lejana -como a Bogotá-.

Frente a la manifestación que hizo la hija relativo a que la causante y él llevaban 12 años sin convivir, respondió que su hija rompió relaciones con él y que entonces ella decía que como él se iba a la finca. Seguidamente expuso que él mensualmente iba a la finca donde se quedaba 2 o 3 semanas y luego venía al apartamento y se estaba 2 o 3 semanas o un mes, tanto que se vino de la finca en marzo y al mes empezó la pandemia y se quedó con la causante. De las pertenencias de la occisa, afirmó que la hija ahí si había ido a apartamento una vez falleció Esperanza, inmediatamente apareció, entró al apartamento porque tenía llaves de este, revolcó todo buscando unas alhajas y unas lociones, o sea lo mejor que podía ver y que él incluso le dijo que buscara que él no había tocado nada, hasta que se llevó lo que ella consideró se podía llevar. Sobre las prendas de vestir dijo que la hermana de Esperanza llamada Flor Marina, o ellas (sic), tomaron la decisión de donarlas. Ante la afirmación de la señora Flor Marina Tangarife, sobre que él y la causante solo convivieron hasta hace 12 años, respondió que tras morir su compañera no volvió a hablar con ella, ni le avisaron cuando murió el padre de Esperanza, haciéndosele muy extraño que hubiera manifestado que no convivían ya que vivía en el mismo edificio, ellos en el tercer piso y ella en el cuarto, con quien se visitaban mutuamente.

#### **d) Testimonios escuchados en juicio**

**Claudia Milena Grajales Álvarez**, hija del demandante, nacida el 1 de septiembre de 1972.

Declaró que conoció a Esperanza cuando tenía unos 17 años más o menos; que su padre y la causante ya llevaban muchos años, estando bebecita la hija Lina María cuando ellos tomaron la decisión de vivir juntos. Refiere que la pareja siempre vivió en Pereira, visitándolos la testigo cada mes o dos meses ya que ella ha vivido siempre en Manizales, siendo la última vez el año anterior a la pandemia. Dice que la relación de su padre con la causante fue muy buena. Explica que el demandante viajaba a la finca, al igual que Esperanza, aunque por épocas ésta última, teniendo ambas una muy buena relación. Que de la enfermedad de Esperanza, su padre le informó al igual que el deceso, siendo el actor quien cuidó de la misma en el apartamento, hasta que ingresó a la clínica y falleció, añadiendo que la misma Lina María también le informaba sobre el estado de salud de Esperanza y le comunicaba cuando se iban a comunicar con ella por video llamadas así estuviera entubada, porque su padre y Lina le hacían las video llamadas e incluso le informaron cuando le hicieron la videollamada de despedida y que su padre además cuando ocurrió la muerte le avisó que en ese momento iban para la Clínica. Relata que la pareja vivía en Pereira en un apartamento ubicado al frente de una iglesia; que antes de eso vivieron en un apartamento cerca al Lago, conociéndolos a ellos solo en esos apartamentos. Expone que su padre después del deceso de Esperanza estuvo unos días en el apartamento mientras organizaba todas las cosas de la casa y posteriormente se fue del todo para la finca en el Valle. Señala la testigo que su relación con Lina María siempre fue más bien distante porque ésta tenía su hogar aparte conformado, por lo que se comunicaban solo a distancia. Ante pregunta formulada por el apoderado del demandante, manifiesta que no le consta si Lina María era hija de César Julio, pero que tenía entendido que Lina María no era hija biológica de él, pues le comentaron que Lina se enteró de que no era hija. Añade que es mayor que Lina, más o menos unos 5 años. Indica que la relación entre Lina y su padre siempre fue muy buena, pero se resquebrajó por unos comentarios malintencionados sobre un préstamo que había hecho Esperanza, aunque dice que de pronto también pudo haber sido porque se enteró que no era hija biológica. Afirma la testigo haber pasado navidades (aunque la última había sido hacía unos 7 años con anterioridad al deceso de Esperanza) y paseado con su papá y la causante. Da cuenta de que su padre

podía pasar 15 días en la finca y el resto en Pereira, siendo muy relativo el tiempo de estancia. Al indagársele porqué razón el demandante se sometió a estar viviendo entre la finca y Pereira y Esperanza se quedaba en Pereira, dijo que eran decisiones muy de pareja, explicando que el hecho de que se tenga una finca y el uno quiera estar unos días allí, era decisión de ellos, además que su papá le daba vuelta a la finca y Esperanza tenía amistades en Pereira y en la vereda además que era muy relativo el tiempo que cada uno pasara en el apartamento o en la finca.

**José Reynel Giraldo García.** De 74 años, pensionado y agricultor en una finca en el Valle.

Indica haber conocido al demandante desde años atrás, incluso a la esposa de él llamada Esperanza, recordando incluso que cuando ocurrió el terremoto en Armenia, su amigo Julio vivía en la carrera 12 al frente de una iglesia y que tuvieron que desplazarse a otro sitio aquí mismo en Pereira, siempre en compañía de la esposa. Revela que la señora Esperanza falleció por coronavirus, cuando vivía en la Calle 30 entre 8ª y 9ª en un 4º piso, aunque él no los pudo acompañar porque no estaba por estos lados, habiéndolos visto juntos por última vez un poco antes del deceso de esta, porque fue varias veces al apartamento, estando Julio siempre pendiente de ella, habiendo sido una relación muy buena, constándole que la pareja convivió hasta el deceso de la señora Esperanza. Expone que el demandante tiene una finca en Trujillo a la cual se desplazaba generalmente cada 15 o 20 días para estar pendiente, quedándose semanas hasta que terminaba sus diligencias en dicha propiedad, yendo generalmente solo, aunque sabe que la señora Esperanza en algunas épocas también iba ya que era abogada y trabajaba en Dosquebradas, teniendo entendido que antes de fallecer estaba laborando como que en un juzgado. Dice el testigo conocer la finca del actor ya que éste lo invitaba.

**Javier Locano Botero.** De 63 años, médico cirujano.

Manifestó ser amigo del demandante hace más de 40 años, no recordando el nombre de la pareja del mismo, aunque cree que se llamaba Berta y que falleció porque hace 3 o 4 años que no ve a Julio y unos 10 años más o menos que no veía a la hoy occisa. Indica que Julio compró una finca yendo para el Valle y cuando venía de allá estaba con la esposa, recordando que tenían una hija que estaba estudiando en la universidad, pero teniendo entendido que se había graduado y ya no vivía con ellos. Afirma que la pareja vivía en Pereira en la carrera 13 como con calle 24 o 25 y por el terremoto de 1995 salieron de dicho sitio, época en la que tenían ya una hija mayor que cree es odontóloga. Dice haber tenido conocimiento que Julio vivía un tiempo en la finca y otra en Pereira. Finalmente alude que tuvieron mucho contacto, pero en años atrás, porque después del año 1995 Julio se fue a vivir a la finca y cree entonces que no tiene buena señal de celular, siendo muy escasa la comunicación en los últimos cinco años solo una vez que el actor vino a Pereira y fueron a almorzar, pero no tocaron el tema de convivencia con la señora.

**Francisco Antonio Agudelo Bedoya.** De 57 años, técnico en administración de sistemas, dedicado al comercio.

Manifiesta que le consta que la señora Esperanza era la esposa del demandante como desde el año 1997 o 1998 que conoció al señor Julio César y lo fue hasta el momento de su deceso ocurrido durante la pandemia, teniendo conocimiento de ello porque días previos a la muerte de la misma estuvo hablando con Julio en Pereira. Relata que la pareja vivía en Pereira en la Calle 30 entre 7ª y 8ª, viéndolos juntos antes de la pandemia en el año 2020 que fue a llevarle a Esperanza un producto que ella le compraba y estaban en ese momento ambos en el apartamento, visitándolos el testigo cada dos o tres meses, sobre todo cuando le solicitaba productos que él le

*vendía a la causante. Señala conocer por la familia del señor Julio, que este por algunas temporadas por un tiempo no determinado, la pasaba en el Municipio de Trujillo-Valle donde tiene una propiedad y que debía ir recurrentemente por las labores de la finca. Dice que se comunicaba por el celular con Julio, e igual lo visitó en dicha finca 3 o 4 veces, estando allí en una ocasión la causante y entonces le consta que se mantenía el actor pendiente de la señora Esperanza, asegurando que la señora Esperanza iba a la finca, pero no mucho.*

De acuerdo con los medios de prueba traídos a colación, encuentra la Sala que le asiste la razón al vocero judicial en su alzada, pues de los relatos de los testigos y el análisis conjunto de los medios de prueba puede afirmarse que, contrario a la conclusión de la *a quo*, el aquí demandante no demostró el haber convivido con la causante durante los últimos cinco años previos al deceso, lo cual se afirma por las siguientes razones:

En primer lugar, el accionante al rendir interrogatorio incurrió en sendas contradicciones respecto de sus propios dichos realizados tanto en esa misma diligencia como en la entrevista que le fue realizada por firma Cosinte Ltda. Nótese que durante el interrogatorio el actor primero dijo que con la causante estaba 1, 2 o 3 semanas en Pereira y otra semana en la finca en Trujillo. Luego, de manera contradictoria, afirmó que mensualmente él se desplazaba para la finca para quedarse 2 o 3 semanas o 1 mes. Es más, al ser preguntada la testigo Claudia Milena Grajales Álvarez (hija del demandante) sobre esas circunstancias específicas, dijo que su padre podía pasar 15 días en la finca y el resto en Pereira, aspecto que distorsiona aún más las circunstancias en que la pareja compartía.

De otro lado, pese a que el actor durante el interrogatorio aseguró que se fue a vivir a la finca de Trujillo “porque no tenía con qué pagar allí un administrador”, llama la atención que, al fallecer la causante, éste se hubiere quedado en el apartamento donde aquélla vivía bajo el argumento de “qué iba a hacer solo en Pereira”, lo que conlleva a concluir razones contrapuestas.

Ahora, al ser preguntado el actor sobre las razones por las cuales la causante no se había radicado con él en la finca de Trujillo – Valle, aseguró que lo era porque ésta tenía que estar pendiente del Papá (José Jesús Tangarife Taborda), quien por la edad, no lo podía llevar a la finca, pero al tiempo confiesa que el padre de aquélla, 3 años atrás, había sido internado en un ancianato, aspecto contradictorio porque en tal orden, la justificación dada para no convivir la pareja en Trujillo había desaparecido tiempo atrás, pues el padre de ésta ya no vivía con la causante, aspecto poco coherente frente a lo afirmado con posterioridad, cuando replicó que la causante

cuando tenía oportunidad se iba para la finca para quedarse 1 mes, lo cual, según él, ocurría con una regularidad de cada 3 a 5 meses. Sobre esas circunstancias fue preguntada *Claudia Milena Grajales Álvarez* – hija del actor – quien se limitó a decir que la pareja no había cohabitado porque eran decisiones de pareja y dijo que Esperanza iba poco a la finca por épocas.

Ahora, refirió el actor que previo a enfermarse la pensionada – lo cual se remonta aproximadamente a la primera semana de octubre de 2020 -, él estuvo 8 días en el apartamento con ella, pero luego se contradice al afirmar que allí estuvo todo el año de la pandemia y, más adelante, anota que de la finca se había venido en marzo – un mes antes de la pandemia -, quedándose allí con la causante.

De otro lado, si bien el actor dijo haber conocido que la causante murió por COVID-19, llama la atención que durante la entrevista que le hizo COSINTE Ltda., hubiera asegurado que lo fue por un paro cardiorrespiratorio; desconocía quien se encargó de las exequias y si bien dijo que fue a él a quien le entregaron las cenizas 6 o 7 días luego del fallecimiento, luego modificó la versión indicando que al estar las relaciones con la hija un poco deterioradas, había sido ella quien recibió las cenizas desconociendo a donde las había llevado, indicando incluso que creía que había sido lejos como en Bogotá.

Además, aunque el actor dijo que de la salud de Esperanza se enteraba cuando llamaba a la clínica donde solo le decía que la causante estaba estable, tal circunstancia resulta contraria a lo afirmado por *Claudia Milena Grajales Álvarez* (hija del demandante), quien dio a entender que *tanto él como* Lina María (hija de causante) le informaban a ella sobre el estado de salud de Esperanza; que se comunicaban con Esperanza por videollamadas así estuviera entubada, aspecto este que no resulta coincidente con lo dicho por el actor.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se daba la convivencia y las características de la relación, nótese que los testigos solo se limitaron a afirmar que fueron compañeros permanentes hasta el momento del óbito, ninguno pudo dar cuenta si en la relación entre el actor y la causante se daban las características propias de la convivencia, según lo enseñado por la jurisprudencia a la que se aludió. Es más, *Claudia Milena Grajales Álvarez* no conocía las circunstancias, tanto así que, aunque dijo que compartió con la pareja Navidades, lo cierto es que la última fue 7 años antes del deceso de Esperanza; el demandante en su interrogatorio,

aunque dijo que los gastos de hogar eran compartidos, tal aspecto no tuvo soporte con la testimonial. Luego, testigos como José Reynel Giraldo García, si bien hizo referencia a los momentos en que el actor se iba para Trujillo y aseguró que la pareja convivió hasta el deceso de aquella, lo cierto es que desconocía aspectos como el hecho de que la causante era pensionada y no trabajaba, y contrario a ello dijo que trabajaba en Dosquebradas, en un juzgado previo al deceso, aspecto que desdice el conocimiento que afirmó tener de aquella. Por su lado, Javier Locano Botero, aunque dijo que era amigo del actor y que por ello sabía de la convivencia con la causante, lo cierto es que desconocía su nombre; al demandante lo dejó de ver desde hacía 4 años atrás y a la causante desde hacía 10 años, incluso, contradictoriamente refirió que con el demandante había perdido hace 5 años, por lo que desconocía los aspectos que en últimas, son los que interesan al proceso. De otro lado, aunque Francisco Antonio Agudelo Bedoya dijo que visitaba la pareja cada 2 o 3 meses, lo cierto es que era para venderle a la causante productos; su conocimiento sobre el tiempo en que el causante podía pasar en Trujillo o en Pereira era por comentarios, sin que pudiera dar cuenta de la convivencia.

Las extraprocesos de Luis Ovidio Buitrago Rendón y Álvaro Fernando Giraldo Álzate, únicamente se limitan a afirmar que el actor y la causante habían convivido en unión marital de hecho, sin dar cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar o características en que se daba tal convivencia. Igual sucede con los testigos Manuel Cárdenas, Elizabeth Maso y Margarita Castaño, vecinos en la Vereda San Isidro, solo afirmaron que la pareja residía en Pereira; que frecuentaban la finca y que no se habían separado.

Ahora, al analizar las extraprocesales de Lina María Grajales Tangarife, esta fue enfática en indicar que la convivencia de sus padres cesó hace 12 años atrás; que entre ellos no se mantuvieron los lazos afectivos, no había ayuda personal y material recíproca y, por el contrario, su madre al deceso no tenía un hogar conformado con aquel; que con su progenitora había vivido era el abuelo (*padre de la causante*) quien además había sido dependiente de aquella, aspectos que reiteró durante la entrevista con Cosinte, donde además anotó que sus padres no vivían bajo el mismo techo porque incluso cohabitaban en sitios diferentes; que el actor se limitaba a venir a Pereira a la casa de la causante cuando necesitaba hacer diligencias; desmiente que aquel se hubiere preocupado por la salud de su progenitora pues a ella nunca le preguntó nada sobre el estado de salud, si necesitaba o hacía algo por su mamá.

Las anteriores circunstancias fueron puestas de manifiesto por Flor Marina Tangarife Rotavista y Luisa Fernanda Gómez Tangarife. Además, Jorge López ratificó que el lugar donde la causante vivía desde hacía 8 años atrás era en el edificio que él administraba, constándole que fue ella quien lo tomó en arriendo y dio cuenta que ocasionalmente a la causante la visitaba Cesar Julio Grajales Castaño, quien no vivía allí. Incluso, cuando fue entrevistado José Jesús Tangarife Taborda, padre de la causante, este dio cuenta que había sido él quien había vivido con la causante hasta que hacia un poco más de un año antes del deceso de la hija, lo internaron en el hogar geriátrico Paraíso Otoñal, aspecto que corroboró Marcela Henao.

Conforme en análisis integral de las pruebas presentadas, la Sala considera que el demandante no demostró que hubiera convivido con la fallecida durante los últimos cinco años anteriores a su muerte, contrariamente a la conclusión de la A quo. Tal razonamiento se basa en las contradicciones en que incurrió el demandante y en el poco conocimiento que tuvieron los testigos traídos a juicio por el actor, quienes desconocían sobre la naturaleza y las características de la relación que existía entre el actor y la causante. En síntesis, de acuerdo con el conjunto probatorio, no militan medios de convicción suficientes que respalden lo alegado por el demandante en torno a que tuvo una relación de hecho con la fallecida bajo las características propias del concepto de convivencia, como lo son los genuinos lazos afectivos, sentimental, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos que no se reflejan en este caso.

Por lo anterior se revocará la decisión de primer orden para negar las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que, al prosperar el recurso formulado por Colpensiones, se deba condenar en costas a la parte accionante a favor de Colpensiones, en ambas instancias.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 18 de julio de 2023 y, en

su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas las pretensiones de la demanda invocadas por el señor **CESAR JULIO GRAJALES CASTAÑO**.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quienes integran la Sala,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744ec9025febecd3d8cbaf77d087770a8f6d2916f8d1af5b7284ca32a1a1a45**

Documento generado en 26/01/2024 02:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**